JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	*VERBAL DE RESTITUCION*
DEMANDANTE:	*MARIA VICTORIA GAVIRIA DE OSORIO*
DEMANDADO:	*IRENE DEL SOCORRO CARDONA NOREÑA*
RADICACIÓN:	*05 001 31 03 010 2018 00499 00*
ASUNTO:	*RESUELVE PETICIONES*

Devuelto como se encuentra el expediente por parte de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cual se encontraba en préstamo para diligencia de inspección del mismo, requerido para resolver acción de tutela en segunda instancia, instaurada por la señora IRENE DEL SOCORRO CARDONA NOREÑA, se procede a resolver las diferentes peticiones que se han generado desde marzo de este año así:

i)Se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados por la apoderada de la demandante para efectos de notificación, esto es, amlopezm2009@hotmail.com y palacioconsultores.col@gmail.com. Igualmente los remitidos por la demandada y su apoderado (proediren@gmail.com, juandiezarang@yahoo.es).

ii) Con respecto a la solicitud elevada por la parte demandante de entrega de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, informa el despacho que si bien ya se había autorizado en auto del día 4 de febrero de 2020, en esta oportunidad se realizará dicha entrega, después de que se allegue certificación de cuenta de ahorros que tenga la demandante en alguna entidad bancaria, a efectos de proceder a su consignación en los términos indicados en la CIRCULAR PSCJC20-17 de abril 29 de 2020 expedida por el CSJ, adaptada como medida temporal dada la contingencia sanitaria COVID -19.

iii) En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la demandada de no entregar las sumas de dinero, porque así lo dispuso el Juzgado en el numeral 4° de la sentencia del día 21 de enero de 2020 (*Se niega la pretensión relacionada con la orden de pago de los cánones de arrendamiento adeudados (pretensión 4ª del libelo),* reitera el despacho que la pretensión del numeral cuarto del libelo hacía referencia a otro tipo de proceso como un ejecutivo conexo dentro de este mismo expediente, porque allí se estaba peticionando la orden de pago de todos y cada uno de los cánones adeudados con sus respectivos intereses (pretensión ejecutiva) que no era dable reconocerla en un proceso VERBAL de Restitución de Inmueble, que es diferente a la entrega de los cánones de arrendamiento consignados dentro del proceso, porque a dicha entrega se le aplica es el artículo 384 del C.G.P, una vez se encuentre en firme la sentencia, como ocurre en este caso, dado el desconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento pregonado por la demanda en su contestación, lo que impidió hacer entrega en forma inmediata de los cánones de arrendamiento consignados; además no es la oportunidad procesal para realizar dicha petición, dado que este despacho ya había ordenado la entrega en auto del día 4 de febrero de 2020, sin que la demandada se hubiese pronunciado al respecto; se aclara que la orden de entrega de dineros fue supeditada a la resolución de la acción de tutela en segunda instancia, la cual se evidencia que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL el día 24 de abril de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el día 13 de febrero de 2020, por medio de la cual denegó el amparo constitucional deprecado por la señora IRENE DEL SOCORRO CARDOÑA NOREÑA. Debido a lo anterior se niega la petición de no entregar los dineros, por extemporánea.

iv) En relación a la petición de la demandada en el sentido que no se evidencia actuación alguna desde marzo de 2020, y que las mismas se están realizando secretamente, solicitando se ejerza por parte del señor Juez control de legalidad; se informa que no le asiste razón alguna, dado que como es bien sabido el expediente fue remitido para inspección judicial a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA desde el día 12 de marzo de 2020 para inspección judicial en la acción de tutela promovida por la demanda y sólo hasta el 9 de noviembre de 2020 regresó a este Juzgado el expediente, advirtiendo que las demoras en el regreso fue debido a la contingencia sanitaria presentada por el COVID -19, y como consecuencia de ello no se ha realizado ninguna actuación.

De otra parte, se le suministrará al togado demandado, las peticiones que se han recibido durante este lapso a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

1